

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
FONDO ROTATORIO
IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

TARIFA ADPOSTAL
REDUCIDA No. 56

Año CXXII No. 37313
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 22 de enero 1986

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 17 DE 1986 (enero 21)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", suscrito en el Puente Internacional José Antonio Páez, el 14 de junio de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Básico de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", firmado en el Puente Internacional José Antonio Páez, el 14 de junio de 1985, cuyo texto es:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, deseosos de fortalecer y ampliar los lazos históricos que unen a ambos pueblos, dispuestos a incrementar la cooperación, el conocimiento y el intercambio en los campos de la cultura, el arte y la ciencia y basados en los principios de la igualdad, el respeto a la soberanía y la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado, han decidido:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes impulsarán el desarrollo de aquellas actividades que favorezcan la cooperación, el conocimiento y el intercambio culturales, artísticos y científicos, en sus diferentes manifestaciones.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán, en la medida de sus posibilidades, el intercambio de especialistas y conferencistas, para participar en actividades de difusión y perfeccionamiento, así en pasantía, cursos, seminarios y otras actividades similares en los campos objeto de este Convenio.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes propiciarán, a través de sus instituciones y organismos competentes, la organización de exposiciones artísticas y de sus respectivos patrimonios históricos y culturales, la presentación de solistas y conjuntos musicales, de grupos de teatro y de danza, así como la visita de escritores, pintores y artistas. A tales efectos, prestarán facilidades para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, fiscales y similares para el ingreso en cada territorio en actividades derivadas de la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cinematográfico. En tal sentido,

organizarán en sus territorios semanas de cine de la otra Parte y favorecerán la participación en los festivales nacionales e internacionales que se realicen en sus respectivos territorios, así como aquellas acciones que contribuyan a la integración y el desarrollo de ambas cinematografías.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de actividades editoriales conjuntas en aspectos de mutuo interés y en los campos culturales, artístico, histórico y científico. De igual manera fomentarán el intercambio y la cooperación en materia bibliotecológica y propiciarán la creación de secciones de libros colombianos y venezolanos en sus respectivas bibliotecas nacionales.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes propiciarán la cooperación y el intercambio en las áreas de la radio, la televisión y los medios audiovisuales, con el propósito de favorecer el conocimiento de sus valores culturales, turísticos, artísticos y científicos.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio y la cooperación deportiva entre ambos países. En este sentido propiciarán programas específicos a cargo de las entidades oficiales competentes de los dos países.

ARTICULO VIII

Para la aplicación y ejecución del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta, la cual se reunirá alternativamente en Bogotá y Caracas en la oportunidad en que ambas Partes acuerden. La Comisión se encargará de establecer los planes, programas y proyectos específicos que se convenga desarrollar en los campos previstos en este Convenio. Asimismo, la Comisión determinará los términos, las condiciones y los procedimientos de ejecución de los planes, programas y proyectos.

ARTICULO IX

En desarrollo del presente Convenio, entidades de los sectores cultural, artístico y científico de las Altas Partes Contratantes, podrán suscribir acuerdos complementarios para la ejecución de planes, programas y proyectos específicos en las mencionadas áreas.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales de cada una de las Altas Partes Contratantes. Tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables por periodos iguales. En caso de que una de las Altas Partes decida denunciarlo, la correspondiente notificación por escrito se hará con seis (6) meses de antelación a la fecha en que se desee darle término, sin perjuicio de las actividades que en el marco de este Convenio se estén ejecutando, las cuales se llevarán a cabo hasta su terminación.

En fe de lo cual se firma en el Puente Internacional José Antonio Páez, a los catorce (14) días del mes de junio del año de mil novecientos

ochenta y cinco (1985), en dos (2) originales, siendo ambos textos igualmente válidos:

Por el Gobierno de la República de Colombia
(Fdo.), **Augusto Ramírez Ocampo**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela
(Fdo.), **Simón Alberto Consalvi**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores
(Fdo.), **Augusto Ramírez Ocampo**.

Es copia del texto del "Convenio Básico de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", firmado en el Puente Internacional José Antonio Páez, el 14 de junio de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos
(Fdo.), **Joaquín Barreto Ruiz**.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

LEY 18 DE 1986 (enero 21)

por medio de la cual se aprueba "el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Barbados", suscrito en la ciudad de Bridgetown, el 20 de noviembre de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno

de la República de Colombia y el Gobierno de Barbados", suscrito en Bridgetown, el 20 de noviembre de 1984, cuyo texto es:

**CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA
Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE BARBADOS**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Barbados, con el deseo de cimentar las amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la cooperación técnica y científica y reconociendo el mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo económico y social, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º Las Partes Contratantes promoverán y pondrán en marcha programas de cooperación técnica y científica, de conformidad con los objetivos y las prioridades de su desarrollo económico y social.

Artículo 2º Conforme a lo expuesto en el artículo anterior, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que realizarán entre otras, mediante las siguientes formas:

1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos.
2. Intercambio de información y documentación.
3. Intercambio de expertos y científicos.
4. Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diversos niveles.
5. Intercambio de cualquier otra forma de cooperación científica y técnica que se acuerde.

Artículo 3º Cuando las Partes Contratantes lo consideren necesario para la ejecución o desarrollo de un proyecto específico, podrán solicitar y utilizar, por mutuo acuerdo, la cooperación de un organismo internacional.

Artículo 4º Las Partes Contratantes concluirán Acuerdos de Ejecución Suplementarios, relativos a proyectos específicos individuales con base y dentro del marco del presente Convenio, por la vía diplomática, en los cuales se definirá para cada proyecto específico el sistema de cooperación y mutuos compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero.

Artículo 5º A menos que se prevea lo contrario en los Acuerdos de Ejecución que se tienen a cabo, la Parte Receptora costeará los gastos de hospedaje, manutención y transporte local al mismo nivel del otorgado a otros expertos y científicos, así como los gastos de seguros médicos o su equivalente en el País Receptor. La Parte Otorgante costeará los gastos del transporte internacional de los expertos y científicos.

Artículo 6º Las Partes Contratantes otorgarán a los expertos y científicos que reciban de la Otra Parte en cumplimiento de proyectos de cooperación, los privilegios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la práctica existente para la cooperación bilateral y con la legislación interna vigente, teniendo en cuenta el régimen de reciprocidad.

Artículo 7º A menos que se acuerde lo contrario, la información científica y técnica que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente Convenio, serán consideradas por las Partes como confidencial y no podrá revelarse a Terceras Partes sin el consentimiento mutuo.

Artículo 8º Para la aplicación del presente Instrumento, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores que tendrá como finalidad:

1. Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus Acuerdos de Ejecución.
2. Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación científica y técnica.
3. Proponer programas de cooperación científica y técnica.
4. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

La Comisión Mixta se reunirá a intervalos mutuamente acordados con el fin de cumplir los objetivos previstos, en el lugar y fecha que les

sea conveniente a ambas Partes. Se podrán efectuar, sin embargo, consultas sobre cualquiera de los temas anteriores cuando quiera que se estime necesario, aparte de las reuniones de la Comisión Mixta, según lo acuerden las Partes.

Artículo 9º El presente Convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos en cada país y entrará en vigor con las notificaciones respectivas en que se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos.

Su duración será de cinco (5) años prorrogables automáticamente por periodos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes, notifique a la Otra por escrito con seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período correspondiente, su intención de darlo por terminado.

Esta notificación no afectará el desarrollo de los Acuerdos en Ejecución, de conformidad con el artículo 4º, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Bridgetown, a los 20 días del mes de noviembre de 1984, en dos ejemplares, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia
(Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de Barbados
(Fdo.), ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.), **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Barbados", suscrito en Bridgetown, el 20 de noviembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos
(Fdo.), **Joaquín Barreto Ruiz.**

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E. a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 0236 DE 1986

(enero 21)

por el cual se delegan algunas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5º del Acto legislativo número 1 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República estará ausente del país durante los días 26 y 27 de enero del presente año, con motivo de la transmisión del Mando Presidencial en la República de Honduras;

Que el Ministro de Relaciones Exteriores, en razón de la precedencia establecida en las leyes y en consideración a su filiación política está habilitado para ejercer funciones constitucionales como Ministro Delegatario,

DECRETA:

Artículo 1º Delégase, por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, de acuerdo con los considerandos de este Decreto, en el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Augusto Ramírez Ocampo, las funciones correspondientes a los asuntos indicados en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del artículo 118; numeral 2º del artículo 119; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 120 y el artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Victor G. Ricafó.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 0010 DE 1986

(enero 20)

por la cual se autoriza al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para vincular personal supernumerario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1042 de 1978 y 2620 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se le adscribieron nuevas dependencias y por esta razón fue necesario vincular personal supernumerario;

Que es inaplazable terminar algunas labores en distintas dependencias del mencionado Departamento Administrativo;

Que el personal de planta es insuficiente para atender adecuadamente las referidas labores y, por consiguiente, se justifica la vinculación del personal supernumerario;

Que los artículos 83 del Decreto 1042 de 1978 y 3º del Decreto 2620 de 1984, permiten la vinculación de supernumerarios por tiempo superior a tres (3) meses, mediante autorización del Gobierno Nacional, otorgada por Resolución Ejecutiva;

Que en el presupuesto de funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la vigencia de 1986 existe disponibilidad suficiente para atender el gasto que ocasione la presente Resolución, según certificación expedida por el Jefe de la División de Presupuesto de esta Entidad,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para vincular personal supernumerario por el tiempo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de julio de 1986, para desempeñar los cargos que se indican a continuación:

Número	Cargo	Código	Grado
1	Asesor	1020	03
1	Profesional Universitario	3020	04
4	Profesional Universitario	3020	06
5	Coordinador	5005	19
3	Secretario	5140	10
5	Secretario Ejecutivo	5040	13
2	Secretario Ejecutivo	5040	17
2	Auxiliar Administrativo	5120	07
1	Auxiliar Administrativo	5120	09
3	Operario Calificado	6060	07
3	Chefe Mecánico	6010	08
7	Auxiliar de Servicios Generales	6035	03

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Ejecutiva se pagará con cargo al Capítulo 01 —Dirección Superior—, Artículo 0103, Sueldos de personal supernumerario, correspondiente al Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de la vigencia fiscal de 1986.